Nota DNC N° 5268 /2023.

Asunción, 3 de julio de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	423109
Expediente	309372
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	REPARACIÓN DEL TECHO DE COMERDOR DE LA ESCUELA BÁSICA N° 350 SAGRADA FAMILIA DE NAZARETH
Entidad	MUNICIPALIDAD DE YPACARAI
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Hemos tomado conocimiento del contenido de la Ampliación del Dictamen N° 1/2023, sin embargo, no encontramos el Dictamen Original del cual se desprende dicha ampliación. En este sentido, se extraen algunos puntos en donde expresan: *"…a razón a la **URGENTE** necesidad de realizar un procedimiento abreviado de contratación, a fin de reparar el techo de la institución mencionada, en la mayor brevedad, y además se trata de un llamado abierto, ha limitado la participación de todos los potenciales oferentes que quieran participar, siempre velando por los principios generales de las Contrataciones Publicas de establecidos en el Art. 4. De la Ley 2051/03 de las Contrataciones Públicas…"* (sic), y que *"…ante la necesidad de habilitar nuevamente la cocina-comedor en la mayor brevedad, ya que en él se cocina y almuerzan los niños y niñas de la comunidad de Pedrozo, por lo que se justifica plenamente la URGENCIA de habilitar nuevamente el comedor de la Institución Educativa, ya que en la misma almuerzan niños y niñas de una zona periférica y vulnerable, beneficiados del Programa Almuerzo Escolar en el marco de la Ley 4758/12 "Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación"* (sic); trayendo a consideración lo expuesto en su dictamen, no se menciona que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión, ya que,

con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. En el sicp se ha marcado como supuesto de excepción el inc. g), sin embargo, en el dictamen remitido se argumenta la utilización del inc. b). Se solicita justificación y unificación de criterios.
3. No hemos observado entre las documentaciones el permiso de aprobación emitido por el MEC.
4. En las bases concursales, no se ha establecido la posibilidad de la visita al sitio de las obras, por ende, consultamos a la convocante el motivo por el cual no se ha considerado dicho requerimiento para la preparación de las ofertas.
5. No se observa las especificaciones técnicas en las bases concursales.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: mzarate